

*Reformas
y Adiciones
a la Constitución
de 1857*

De 1901 a 1916

SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION. *

SECCIÓN PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

‘ *PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 23 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 23 Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagiario, al saltador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar.

México, á 26 de Abril de 1901.

José López Portillo y Rojas, diputado por el Estado de Nuevo León, presidente.— *J. de Teresa Miranda*, senador por el Estado de Yucatán, presidente.

M. Levi, diputado por el Estado de Veracruz Llave, vicepresidente. *José Ramos*, senador por el Estado de San Luis Potosí, vicepresidente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.ª*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

'PORFIRIO' DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes: sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la última parte del artículo 27 de la misma Constitución, en estos términos.

Artículo 27

Las corporaciones ó instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aqué-

llas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de dichas corporaciones ó instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones ó instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

México, á 24 de Abril de 1901.—*José López Portillo y Rojas*, diputado por el Estado de Nuevo León, presidente.—*J. de Teresa Miranda*, senador por el Estado de Yucatán, presidente.—*M. Levi*, diputado por el Estado de Veracruz Llave, vicepresidente.—*José Ramos*, senador por el Estado de San Luis Potosí, vicepresidente.

*México, 17 de mayo de 1901

SECCION OFICIAL.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.*

SECCIÓN PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados la fracción VI del artículo 72, y el artículo 125 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Art. 72.—Fracción VI. "Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios."

Art. 125. "Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público ó al uso común, estarán sujetos á la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva."

México, á 19 de Octubre de 1901.—*Francisco de P. Gochicoa*, diputado presidente, diputado por el Estado de Guanajuato.—*Alfonso Lancaster Jones*, senador por el Estado de Jalisco, presidente.—*Víctor Manuel Castillo*, diputado por el 2º Distrito del Estado de Chiapas, vicepresidente.—*Bernabé Loyola*, senador vicepresidente, senador por el Estado de Querétaro.

*México, 31 de octubre de 1901

Diciembre 18.—Secretaría de Gobernación.—Decreto adicionando el artículo 111 de la Constitución Federal, en los términos que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera. *
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara adicionado el artículo 111 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso

.....
VIII. Emitir títulos de Deuda Pública, pagaderos en moneda extranjera ó fuera del Territorio Nacional; contratar directa ó indirectamente préstamos con Gobiernos extranjeros, ó contraer obligaciones en favor de Sociedades ó particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos ó bonos al portador ó transmisibles por endoso.

Alfredo Chavero, presidente, diputado por el Estado de Zacatecas. —Eduardo Rincón Gallardo, senador por el Estado de San Luis Potosí, presidente. —Félix Díaz, diputado vicepresidente por el Estado de Veracruz Llave. —Francisco Albístegui, senador por el Estado de Guanajuato, vicepresidente.

SECCION OFICIAL.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.*

SECCIÓN PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dírme el decreto que sigue:

“*PURFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 53 de la misma Constitución en los siguientes términos:

Art. 53. Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes ó por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado ó Territorio que fuere menor de la que se fija en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

Rosendo Pineda, diputado por el Estado de Oaxaca, presidente.—*Rafael Domínguez*, senador por el Estado de Sonora, presidente.—*José Castellot*, diputado por el Estado de Hidalgo, vicepresidente.—*Emilio Rabasa*, senador por Sinaloa, vicepresidente

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION. *

SECCIÓN PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, previos los requisitos que el mismo artículo establece, declara haber sido aprobada por las Legislaturas de todos los Estados la reforma del artículo 43 constitutivo, en los siguientes términos:

"Art. 43. Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California, el Territorio de Tepic, formado con el séptimo Cantón del Estado de Jalisco, y el de Quintana Roo.

El Territorio de Quintana Roo se formará de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual quedará limitada por una línea divisoria que, partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano 87° 32' (longitud Oeste de Greenwich), hasta su intersección con el paralelo 21°, y de allí continúe á encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y de Guatemala.

Gabriel Mancera, diputado por el Estado de Hidalgo, presidente.—*M. Molina Solís*, senador por el Estado de Oaxaca, presidente.—*Enrique C. Creel*, diputado por el Estado de Chihuahua, vicepresidente.—*V. Carransa*, senador por el Estado de Coahuila, vicepresidente.

*México, 24 de noviembre de 1902

*México, 6 de mayo de 1904

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION. *

SECCION 1a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación unánime, de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 72, 74, 78, 79 á 84 inclusive, y la primera parte del 103 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Artículo único. Se derogan las fracciones. . .XXXI y XXXII del art. 72, y se reforman los arts. 72, inciso A, 74, 78, 79 á 84 inclusive, y la primera parte del 103, en los términos siguientes:

Art. 72. A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto á la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la República, y sobre

las renuncias de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 74. Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:

Art. 78. El Presidente y el Vicepresidente de la República entrarán á ejercer sus funciones el 1o. de Diciembre, y durarán en su cargo seis años.

Art. 79. Los electores que designen al Presidente de la República, elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de Vicepresidente, á un ciudadano en quien concurren las condiciones que para el Presidente exige el artículo 77.

El Vicepresidente de la República será Presidente nato del Senado, con voz, pero sin voto, á no ser en caso de empate. El Vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será substituido en la presidencia del Senado de la manera que disponga la ley respectiva.

Art. 80. Cuando el Presidente de la República no se presente el día designado por la ley á tomar posesión de su cargo, cuando ya en él ocurra su falta absoluta, ó se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el Vicepresidente de la República asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.

Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente le substituirá has-

ta el fin del período para el que fué electo, y en los demás casos, hasta que el Presidente se presente á desempeñar sus funciones.

Art. 81. Si al comenzar un período constitucional no se presentaren el Presidente ni el Vicepresidente electos, ó la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de Diciembre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Presidente interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere ó estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

De la misma manera se procederá cuando en caso de falta absoluta ó temporal del Presidente no se presentare el Vicepresidente, cuando á éste se le conceda licencia para separarse de sus funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un período ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la Unión, ó en sus recesos la Comisión Permanente, convocará desde luego á elecciones extraordinarias.

Quando la falta de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del período constitucional, no se hará tal convocatoria, sino que el Secretario que desempeñe el Poder Ejecutivo seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, ó de quien deba substituirlo conforme á los preceptos anteriores.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la expiración del período constitucional.

Quando uno de los Secretarios del Despacho deba encargarse del Poder

Ejecutivo, lo desempeñará sin necesidad de protesta, entretanto la otorga.

Art. 82. Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, sólo son renunciables por causa grave, que calificará la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso ó ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las Leyes de Reforma, las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

El Vicepresidente de la República protestará en la misma sesión, en términos semejantes, desempeñar la Vicepresidencia, y en su caso, la Presidencia de la República; pero si estuviere impedido para hacer la protesta en esa sesión, deberá hacerlo en otra.

Art. 84. El Presidente y el Vicepresidente de la República no pueden ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados.

Art. 103. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y Leyes Federales. El Presidente y el Vicepresidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Junio 20.—Secretaría de Gobernación.—Decreto adicionando la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución Federal. *

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara adicionada la fracción XXII del artículo 72 de la misma Constitución, en los términos siguientes:

Fracción XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.*

Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de las veintisiete Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 11 y 72, fracción XXI, y adicionado el artículo 102 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

«Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto, ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado á las facultades de la autoridad judicial y administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil, y á las limitaciones que imponga la ley sobre emigración é inmigración y salubridad general de la República.

«Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

.....
«XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración é inmigración y salubridad general de la República.

«Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

«Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse á los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

«México, octubre 27 de 1908.

*México, 12 de noviembre de 1908

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobernación.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.
—México. — Sección primera.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 127 de la Constitución Federal y, previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 78. El Presidente y el Vicepresidente entrarán á ejercer sus encargos el 1º de diciembre, durarán en él seis años y nunca podrán ser reelectos.

El Presidente nunca podrá ser electo Vicepresidente. El Vicepresidente no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo Presidente ni Vicepresidente el Secretario del Despacho encargado del Poder Ejecutivo al celebrarse las elecciones.

Artículo 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular. El período para el cargo de Gobernador no podrá exceder de seis años. Son aplicables á los Gobernadores de los Estados y á los funcionarios que los substituyan, las prohibiciones que para el Presidente, el Vicepresidente y el Presidente interino de la República establece respectivamente el artículo 78.

México, 7 de noviembre de 1911